



43

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-000-2016-00200-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ELVIA MARINA SUAREZ RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACION- MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>: A-S. 12-03-51-17</b>

Vista la solicitud de fecha 20 de enero de 2017, suscrita por el apoderado de la parte activa del proceso, por medio de la cual solicita pagar los gastos de notificación de la demanda a la oficina para la defensa jurídica del estado en la empresa de correo 472, para sufragar los gastos de notificación, el Despacho considera procedente acceder a lo peticionado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** acceder a la solicitud del apoderado, en el sentido que puede pagar los gastos de notificación de la demanda a la oficina para la defensa jurídica del estado en la empresa 472 como se ha venido haciendo a lo largo del proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquesele al apoderado judicial de los demandantes la orden del numeral anterior.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



313

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : EBER FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-003-2016-00111-00  
**AUTO NO.** : A.I. 11-03-78-17

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

**2. ANTECEDENTES.**

El señor Eber Fernando Rodríguez Rodríguez, a través de apoderado judicial ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, con el fin que se declare la nulidad del oficio No.0835-MDN-DEJPM-DG-GAP de la fecha 4 de junio de 2015.

Previo a admitir la demanda con auto de fecha 14 de febrero del año en curso se solicitó a la dirección ejecutiva de la justicia penal militar copia íntegra legible de dicho acto, el cual fue remitido con oficio 0292 MD-DEJPM-GAP calendada 06 de marzo de 2017.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **EBER FERNANDO RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.



314

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCYAVO: Reconocer** personería adjetiva al abogado **PABLO JULIO CACERES CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.105.193 de Bogotá y T.P. No. 12.358 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fls. 2 y 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



396

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00158-00  
NATURALEZA : ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
AUTO NÚMERO : AI-14-03-081-17

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible para el Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA- en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 28 de febrero de 2017.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 23 de enero de 2017, visible a folio 350 del cuaderno principal No.2, el Despacho una vez vencido el término de traslado de la demanda de la referencia, dispuso fijar fecha para la celebración de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día veintiocho (28) de febrero de 2017, a las 09:00 a.m. de la mañana, comunicando dicha decisión a las entidades demandadas a los correos que se han dispuesto para el efecto así:

**Parte actora:** Norma Liliana Sánchez Cuellar:  
[normaliliana@gmail.com](mailto:normaliliana@gmail.com)

**Parte demandada:**

Empresa de Telecomunicaciones Claro Colombia S.A:  
[Mauricio.acevedo@claro.com.co](mailto:Mauricio.acevedo@claro.com.co)

Municipio de Florencia y Secretaria de Salud:  
[alcaldia@florenciacaqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florenciacaqueta.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co),  
[oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co](mailto:oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co),  
[secplaneacion@florenciacaqueta.gov.co](mailto:secplaneacion@florenciacaqueta.gov.co)

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co),  
[judiciales@minambiente.gov.co](mailto:judiciales@minambiente.gov.co)

Corporación para el Desarrollo Sostenible para el Sur de la Amazonia-  
CORPOAMAZONIA: [notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co)



397

Naturaleza: Acción Popular  
Demandante: Defensoría del Pueblo  
Demandado: Municipio de Florencia y Otros  
Rad. : 18-001-23-33-003-2015-00158-00

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: Carrera 8ª entre calles 12 y 13 piso 5 Edificio Murillo Toro. Bogotá D.C

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Calle 18 No. 7-59. Bogotá D.C

Mediante constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2017, el escribiente de la Corporación informa que la apoderada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, allega escrito solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el 28 de febrero de 2017.

Con fecha 28 de febrero de 2017, se lleva a cabo la audiencia programada con proveído del 23 de enero de 2017, consignada en acta No. 001-17; a la misma asisten por parte del Municipio de Florencia el Alcalde Andrés Mauricio Perdomo Lara, quien le otorgó poder verbal al abogado Klisman Rogeth Cortes Bastidas, por parte de COMCEL se le reconoce personería a los doctores Cesar Augusto Nieto Velásquez y Cesar Mauricio Nieto Polanía, por la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se le reconoce personería a la doctora Martha Cecilia Arias Moreno, por la Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones se le reconoce personería a la doctora Eгна Margarita Rojas Vargas, por la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se le reconoce personería a la doctora Sandra C. Simancas Cardenas, por CORPOAMAZONIA, se le reconoce personería a la doctora Paola Andrea Macías Garzón.

En el desarrollo de la diligencia y previo a cerrar el acto público, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de CORPOAMAZONIA, quien indica que la presente acción popular no le fue notificada en debida forma a la entidad de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, esto es, la notificación electrónica al buzón judicial de la entidad que representa, solicitando se le notifique el auto admisorio de la demanda a efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

El Despacho dispone que el incidente de nulidad será resuelto mediante auto, decretando como prueba la verificación del expediente.

Con auto calendado 2 de marzo de 2017, se resuelve correr traslado a la parte actora de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de CORPOAMAZONIA por el término de tres (3) días, decretando como prueba los documentos obrantes en el expediente en su integridad. El escribiente de la Corporación deja constancia fechada 09 de marzo de 2017, que el término concedido a la parte actora venció en silencio.

### 3.- CONSIDERACIONES.

Corresponde a la Sala resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de CORPOAMAZONIA, quien lo sustenta aduciendo que el auto admisorio no fue notificado en debida forma a la entidad que representa en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir, al buzón electrónico,

Naturaleza: Acción Popular  
Demandante: Defensoría del Pueblo  
Demandado: Municipio de Florencia y Otros  
Rad. : 18-001-23-33-003-2015-00158-00

por lo que solicita se le corre traslado a efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En primer lugar, la Sala advierte que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se tramitarán como incidente en el proceso contencioso administrativo los siguientes asuntos:

**Artículo 209. Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. **Las nulidades del proceso.**
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

De conformidad con la norma transcrita, es factible afirmar que la solicitud de nulidad sea tramitada en esta instancia judicial a la que deberá impartírsele el trámite dispuesto en el Código General del Proceso.

De esta manera, tenemos que la norma procesal antes citada prevé como causal de nulidad la misma que alega la parte incidentante, así:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será*

Naturaleza: Acción Popular

Demandante: Defensoría del Pueblo

Demandado: Municipio de Florencia y Otros

Rad. : 18-001-23-33-003-2015-00158-00

*nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Vistas las piezas procesales obrantes en el expediente, se tiene que mediante auto del 10 de febrero de 2016, se admitió la acción popular de la referencia, ordenando su notificación personal al buzón electrónico destinado para esos efectos por las entidades demandadas; el mentado auto se notificó por estado de oralidad Nro. 015. (Fls 123 al 126 C.P No. 1)

A folio 127 del cuaderno principal No. 1, se observa que el técnico en sistemas de la Corporación, en correo electrónico dirigido entre otros al e-mail [notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co) de fecha 11 de febrero de 2016, adjunta el Estado No. 015 del 11 de febrero de 2016 PDF, así mismo, se tiene que a folios 189 y 199 obran correos electrónicos de fecha 18 de octubre de 2016, firmados por la Citadora del Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio de los cuales surte la notificación del auto admisorio de la demanda calendaro 10 de febrero de 2016, adjuntando dicho proveído y enviándolo entre otros, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co), seguidamente a folio 201, se deja constancia que fue entregada la *notificación del auto que admite la demanda de Acción Popular –Radicado: 18-001-23-33-003-2015-00158-00*, enviada al buzón general [notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co), no obstante, el servidor generó el acuse de la persona que recibió el correo cual fue, [DarioAndrade@corpoamazonia.gov.co](mailto:DarioAndrade@corpoamazonia.gov.co)

Del acervo probatorio obrante en el expediente y relacionado en el presente asunto, concluye el Despacho que el auto de fecha 10 de febrero de 2016, mediante el cual se admitió la Acción Popular de la referencia, efectivamente fue notificado a la entidad incidentante, conforme las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, al correo electrónico dispuesto para esos efectos, [notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co) en donde se le allegó tanto el Estado por el cual se notifica la admisión de mentada demanda de fecha 11 de febrero de 2016, como el respectivo auto; con fecha 18 de octubre de 2016. Sin embargo, se aclara que pese a enviar esta última actuación al repetido correo electrónico, lo cierto es que el servidor generó el acuse del mismo desde el correo [DarioAndrade@corpoamazonia.gov.co](mailto:DarioAndrade@corpoamazonia.gov.co), situación que en nada afecta la validez de la notificación electrónica, como quiera que es una cuenta que pertenece a la entidad de acuerdo a las características de la misma.

En ese orden de ideas y conforme con lo expuesto se despachará desfavorable el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la apoderada judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible para el Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA-

#### 4.- DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Naturaleza: Acción Popular

Demandante: Defensoría del Pueblo

Demandado: Municipio de Florencia y Otros

Rad. : 18-001-23-33-003-2015-00158-00

400

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de nulidad procesal invocada por la apoderada judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible para el Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA- por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite procesal que corresponde.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
**Magistrada**





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-003-2015-00093-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JAIR TRUJILLO BELTRÁN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>: A-S 11-03-50-17</b>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 21 de febrero de 2017, suscrita por el apoderado de la parte activa del proceso, el despacho

**DISPONE:** la entrega o devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, previo los registros de rigor.

**Cúmplase**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTEIL ORTIZ**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2014-0006-00  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO TORRES RIOS  
**DEMANDADO:** CAPRECOM A.R.S  
**AUTO No.:** A.S. 14-03-53-17

**I.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES.**

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2015, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto, así: **"CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Agencias en derecho equivalentes al 2% de las pretensiones negadas."**(Fl. 359 CP)

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 18 de mayo de 2016, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho (Fl. 385 y 386).

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a las entidades demandadas, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTEIL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2017-00050-00
ACTOR	: WILLIAM ALEXANDER PAEZ PINZON
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO No.	: A-S. 13-03-80-17

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**WILLIAM ALEXANDER PAEZ PINZON**, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 9246 de fecha 17 de noviembre de 2015 (fl.3 al 4), por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro .

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde

### 3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **WILLIAM ALEXANDER PAEZ PINZON**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCYAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GUILLERMO DÍAZ CÁRDENAS**, con T.P. No. 114.103 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2017-00051-00
ACTOR	: OLMEDO NAHUAM DIAZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-NACIONAL
AUTO No.	: A-I. 12-03-79-17

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**OLMEDO NAHUAM DIAZ**, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO-NACIONAL**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en OFICIO No. 20165660597511: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 calendado el 14 de mayo de 2016 (fl.3 al 4), por medio de la cual se le negó el reconocimiento y reajuste de salarios y consecuentemente el reconocimiento de la asignación de retiro, como también se declare la **INAPLICABILIDAD POR EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIA DE EXCEPCIÓN**, fundamentada en el artículo 4 de la constitución política de los decretos: 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002 y 3552 de 2003.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde

### 3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **OLMEDO NAHUAM DIAZ**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-NACIONAL**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCYAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GONZALO HUMBERTO GARCIA ARÉVALO**, con T.P. No. 116.008 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 27 MAR 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-35-010-2013-00804-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : HARVY GABRIEL SOLAQUE ROMERO  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.  
AUTO NÚMERO : A.I. 03-03-17 (S. ORAL)

**MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2017 (fls.377 a 388), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 393 a 408), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 30 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPETICIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2015-00072-00
DEMANDANTE	: NACION- RAMA JUDICIAL
DEMANDADO	: DR. GERARDO ROCHA SOLORZANO
AUTO No.	: A-S. 13-03-52-17

En virtud de la manifestación bajo gravedad del juramento de la entidad demandante a folio (7) del expediente sobre el desconocimiento del domicilio actual del demandado, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso del demandado **DR. GERARDO ROCHA SOLORZANO**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca a la Secretaría del Tribunal contencioso Administrativo del Caquetá a recibir notificación personal del presente auto mediante el cual se admitió la demanda, so pena de designarle curador *ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación. En consecuencia, ordénese la publicación del listado en un diario de amplia circulación nacional, que podrá ser el Diario El Tiempo, La República o La Nación en un día domingo. Por secretaría elabórese el respectivo listado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada





221

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : MARÍA LEONOR DELGADO  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00005-01  
**AUTO NÚMERO** : AI-08-05-75-17

### 1.- ANTECEDENTE:

Mediante memorial de fecha 19 de mayo de 2015, la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado 902 Administrativo de Descongestión, que dispuso la condena en abstracto, solicitando se decrete una prueba que en primera instancia se dejó de practicar, consistente en la valoración de la Junta Regional de Calificación de invalidez de la señora DELGADO, para determinar el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral

### 2.- CONSIDERACIONES:

Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 214 del C.P.A.C.A. prevé:

*“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*

**En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia,** en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

*estado actual de invalidez y el porcentaje definitivo de la disminución de la capacidad laboral"*

Posteriormente, en Audiencia de Pruebas de fecha 08 de julio de 2014 (fl. 110-111), el a quo dispuso poner en conocimiento la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual se expone que no se pueden realizar la valoración ordenada a la accionante, al no contar con galenos especialistas (fl. 58, C. Pruebas), razón por la cual se ordena ante la Cruz Roja Colombiana, entidad que allega el resultado de la valoración el 01 de septiembre de 2014 (fls. 59-62, C. Pruebas), prueba que se pone en conocimiento de las partes, mediante auto de sustanciación del 09 de octubre de 2014 (fl. 127), sin embargo, se omite la remisión del resultado de la valoración auditiva ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva Huila, la cual tenía como fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral de la señora DELGADO (fl. 128).

Colofón de lo expuesto, se advierte que no es atribuible a la parte actora que la prueba solicitada haya sido dejada de practicar, siendo necesario en esta instancia ordenarla, en los términos del numeral 2 del artículo 212 del C.P.A.C.A., que prevé "*cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento*".

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**.- DECRETAR** la práctica de la prueba solicitada en el escrito de demanda, numeral 2 del acápite "Peritaje Médico Legal", con destino a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva – Huila, para que determine el estado actual de invalidez y el porcentaje definitivo de la disminución de la capacidad laboral de la señora MARÍA LEONOR DELGADO.** En consecuencia por secretaría oficiase a dicha institución para que proceda de conformidad, otorgándole para ello el término de 10 días en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A. A costa de la parte actora se deberá remitir copia de la historia clínica y dictámenes elaborados, así como el pago de las costas que genere la prueba, a la cual deberá comparecer la señora MARIA LEONOR DELGADO para el dictamen respectivo.

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2016-00087-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ALVARO ANHEYDER AVILA SILVA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO** : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
ADMITE DEMANDA  
**AUTO No.** : A.I 54-03-192-17

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

**2. ANTECEDENTES.**

El señor ÁLVARO ANHEYDER ÁVILA SILVA, promovió a través de apoderado judicial, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría Regional Caquetá y la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, el 22 de diciembre de 2014 y el 10 de septiembre de 2015, respectivamente, mediante los cuales se declaró disciplinariamente responsable y se sancionó con suspensión e inhabilidad en el ejercicio del cargo por el termino de tres (03) meses, por no cumplir con la experiencia mínima requerida para desempeñar el cargo de Jefe de Control Interno de la Gobernación del Caquetá. Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la entidad demandada, cancelar el registro de antecedentes disciplinarios y pagar la suma de 50 SMLMV por concepto de daños morales.

Mediante auto interlocutorio No. 50-06-50-16 del 24 de junio de 2016, se inadmitió el presente medio de control y se concedió el término legal para subsanarla.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, el 1 de julio de 2016, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se reponga la decisión y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

En sustento de su petición aduce que no es procedente exigir el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, ya que el Código General del Proceso, además de derogar la norma del CPACA, que había dejado sin efecto la frase que permitía acudir



**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-000087-00

**Medio de Control:** Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Álvaro Anheyder Ávila Silva

**Demandado:** Nación- Procuraduría General de la Nación.

**Asunto:** Resuelve Recurso de Reposición- Repone y Admite Demanda.

directamente ante la Jurisdicción Contenciosa cuando se solicita el decreto y practica de medidas cautelares, precisa que así se estableció en el artículo 613 del CGP.

Finalmente, por Secretaría se surtió el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. CONSIDERACIONES.

El auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, la disposición citada a la letra señala:

**“ART. 242.-Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Según la doctrina, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”<sup>2</sup>

Por otro lado, el artículo 613 del CGP estableció excepciones a la regla general de exigencia del requisito de procedibilidad como requisito previo para demandar. El tenor literal es el siguiente:

<sup>1</sup> **ART. 243.- Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

<sup>2</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.



Radicación: 18001-23-40-004-2016-000087-00

Medio de Control: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Álvaro Anheyder Ávila Silva

Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición- Repone y Admite Demanda.

**Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.**

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-834** de 2013.

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. (Negrilla por el Despacho)*

De otra parte, en materia Contencioso Administrativa, tal y como lo expuso el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, siendo C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA, mediante sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida dentro de la radicación No. 68001-23-33-000-2013-00412-, existen excepciones frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad en esta jurisdicción, entre ellas, cuando se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial. En lo pertinente se extrae:

*“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:*

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.*
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.*
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.**
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, tal y como lo preciso el demandante dentro del escrito del recurso de reposición, su actuación se ha ajustado a la normatividad vigente, dando cumplimiento a la excepción que le permite acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, teniendo en cuenta la medida cautelar de carácter patrimonial interpuesta por el demandante.

De conformidad con lo expuesto, le asiste razón al recurrente y en consecuencia es procedente reponer la decisión tomada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,



## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** la decisión tomada en el auto de interlocutorio No. 50-06-50-16 del 24 de junio de 2016 y, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** el medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por ALVARO ANHEYDER AVILA SILVA, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.
- **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- **ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros N.º 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2016-00087-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ALVARO ANHEYDER AVILA SILVA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR  
**AUTO No.** : A.S. 25-03-98-17

Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2016, el apoderado de la parte actora, solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:

*A) Acto administrativo de fecha 22 de diciembre de 2014, fallo sancionatorio de primera instancia proferido por la Procuraduría Regional del Caquetá, dentro del expediente disciplinario radicado número IUS- 2014-307199 / IUC D — 2014 — 564- 711451, mediante el cual se declaró disciplinariamente responsable al Demandante imponiendo la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo lapso, sanción que se convirtió en la suma de CARTORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.582.337.00), de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley 734 de 2002.*

*B). Acto administrativo de fecha 10 de septiembre de 2015, fallo disciplinario de segunda instancia proferido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, por medio del cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra el acto administrativo de fecha 22 de diciembre de 2014, fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Regional del Caquetá, y se confirmó la decisión.*

*C). La Resolución N° 002442 de 3 de noviembre de 2015 "por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta por la Procuradora Regional del Caquetá", proferida por la Gobernadora del Departamento del Caquetá, Doctora MARTHA LILIANA AGUDELO VALENCIA, por medio de la cual se hizo efectiva la sanción impuesta el Demandante consistente en la multa parte Activa al ente territorial por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE- (\$14.582.337), que se depositó en la Cuenta Corriente N° 312-19900-3,*



**RADICACIÓN:** 18001-23-40-004-2016-00087-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVARO ANHEYDER AVILA SILVA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

denominada *Departamento del Caquetá-Sanciones Disciplinarias NIT 800.091.594-4 del Banco de Bogotá, el 22 de diciembre de 2015.*

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:

**"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

(...)

En cumplimiento de la norma antes transcrita se dará traslado de la medida cautelar a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa. Por otra parte, no se observa elemento de urgencia para decretar la medida cautelar sin agotar previamente dicho trámite legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, ingresar a Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00168-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GLADYS CELMIRA SÁNCHEZ AMAYA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA  
AUTO No. : A.I 53-03-191-17

Una vez revisadas las exigencias procesales necesarias para la presentación del medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por GLADYS CELMIRA SANCHEZ AMAYA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, advierte el Despacho que esta corporación carece de competencia.

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece:

***“Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia-. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*(...)” (Destacamos)*

Por otro lado el artículo 157 de la ley 1437, dispone,

***“Competencia por Razón de la Cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).***

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)***

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)***



**RADICACIÓN:** 18001-23-40-004-2016-00168-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS CELMIRA SANCHEZ AMAYA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

---

En el presente medio de control la pretensión mayor individualmente considerada consiste en el valor de las cesantías adeudadas, estimadas aproximadamente en \$2.101.489,66, es decir, inferior 50 SMLMV. Por lo que no es acertado tomar el valor de los intereses sobre las cesantías, pues esta pretensión es eventualmente accesorias, y no puede tenerse en cuenta para efectos de estimar razonadamente la cuantía, por disposición expresa del inciso 4 del art. 157 del CPACA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión mayor solicitada no supera el monto de los 50 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, este Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 168<sup>1</sup> del CPACA, se debe remitir el expediente al Juzgado de origen para su respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por **GLADYS CELMIRA SANCHEZ AMAYA** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

**SEGUNDO.**-Remitir el expediente a la mayor brevedad al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para que sin demora alguna de trámite al proceso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00271-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EDGAR SORIA CEDIEL  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO  
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA  
AUTO No. : A.I 52-03-192-17

Una vez revisadas las exigencias procesales necesarias para la presentación del medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento formulada por EDGAR SORIA CEDIEL contra el MUNICIPIO DE SOLANO, advierte el Despacho que esta corporación carece de competencia.

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece:

***“Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*(...)” (Destacamos)*

Por otro lado el artículo 157 de la ley 1437, dispone,

***“Competencia por Razón de la Cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).***

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)***

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)***



**RADICACIÓN:** 18001-23-40-004-2016-00271-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR SORIA CEDIEL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOLANO  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

---

En el presente medio de control la pretensión mayor individualmente considerada consiste en el reconocimiento y pago de los salarios adeudados y demás emolumentos salariales que considera tiene derecho como funcionario público, estimado aproximadamente en \$8.500.000, es decir, inferior 50 SMLMV. Por lo que no es acertado tomar el valor de los intereses sobre las cesantías, calculados en \$74.666, la sanción por despido injusto estimada en \$933.333, la sanción moratoria fijada en \$105.840.000 y la sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990 determinada en \$2.473.333, pues estas pretensiones son eventualmente accesorias, que no puede tenerse en cuenta para efectos de estimar razonadamente la cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión mayor solicitada no supera el monto de los 50 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, este Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 168<sup>1</sup> del CPACA, se debe remitir el expediente al Juzgado de origen para su respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento promovida por **EDGAR SORIA CEDIEL** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

**SEGUNDO.**-Remitir el expediente a la mayor brevedad al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para que sin demora alguna de trámite al proceso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado

---

<sup>1</sup> CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.